



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT
DIRECCIÓN JURÍDICA

Expediente: PRA/OICUAN22/DJ-AS/DEN/031

RESOLUCIÓN

En Tepic, Nayarit; a dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver los autos del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **PRA/OICUAN22/DJ-AS/DEN/031** instruido por la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control de la Universidad Autónoma de Nayarit, en contra del servidore público universitario **Ángel Roseb Ulloa Lamas**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Recepción de la denuncia. El ocho de agosto de dos mil veintidós, fue recibido en este Órgano Interno de Control, el oficio **SEMS/071/2022**, signado por la titular de la Secretaría de Educación Media Superior de la Universidad Autónoma de Nayarit, a través del cual solicita la intervención de este órgano con motivo de una denuncia proveniente de alumnas de la Unidad Académica Preparatoria número 11, ubicada en el municipio de Ruiz, Nayarit, por hechos atribuidos a **Ángel Roseb Ulloa Lamas**, docente adscrito a la Unidad Académica antes referida de la Universidad Autónoma de Nayarit en ejercicio de su funciones, los cuales pudieran constituir responsabilidades administrativas en términos de la ley de la materia.

II. Inicio de la investigación. Mediante acuerdo de ocho de agosto de dos mil veintidós, la Autoridad Investigadora determinó procedente iniciar la investigación por la comisión de presuntas responsabilidades administrativas, misma que fue registrada bajo el número de expediente **UAN/OIC/AI/28/2022**.

III. Practica de diligencias de investigación. Con motivo de la investigación por presuntas responsabilidades administrativas, la Autoridad Investigadora ordenó



Universidad
Autónoma
de Nayarit

la práctica de diversas diligencias, entre las cuales se realizó una solicitud de información mediante Oficio número **AI/OIC/426/2022**, a la titular de la Dirección de Recursos Humanos de la Universidad Autónoma de Nayarit, con la finalidad de conocer la antigüedad dentro de la universidad, tipo de plaza, domicilio particular y adscripción del servidor público **Ángel Roseb Ulloa Lamas**, a través del oficio **UAN/DRH/632/2022** de once de agosto de dos mil veintidós, la directora de Recursos Humanos de la Universidad Autónoma de Nayarit dio contestación proporcionando la información requerida.

IV. Solicitud de medida cautelar. A través de escrito presentado ante la Autoridad Substanciadora el quince de agosto de dos mil veintidós, la Autoridad Investigadora interpuso incidente de solicitud de medidas cautelares para que se decretara la suspensión provisional y en su momento definitiva del servidor público universitario **Ángel Roseb Ulloa Lamas**, por lo que, en acuerdo de dieciséis de agosto del dos mil veintidós, la Autoridad Substanciadora, determinó procedente conceder de manera provisional la medida cautelar, y en consecuencia ordenó correr traslado al servidor público universitario para que, dentro del plazo de cinco días hábiles establecido en el artículo 126 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, manifestará lo que a su interés legal conviniera, sin que se haya recibido manifestación alguna, mediante resolución incidental de cinco de septiembre de dos mil veintidós, otorgó de manera definitiva la medida cautelar que fue solicitada.

V. Práctica de diligencias de investigación. Continuando con la investigación por presuntas responsabilidades administrativa, la Autoridad Investigadora realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de elementos de convicción que le permitieran esclarecer los hechos denunciados.

VI. Análisis de los hechos y calificación de la falta. El doce de septiembre de dos mil veintidós, la Autoridad Investigadora tuvo por concluidas las diligencias de investigación y luego de analizar los hechos denunciados, calificó la falta administrativa atribuida al servidor público universitario **Ángel Roseb Ulloa Lamas**, como **NO GRAVE**, prevista en el artículo 49 fracción I¹ de la Ley General de

¹ **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

II. ...



Responsabilidades Administrativas, ordenando elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

VII. Elaboración del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. En cumplimiento a lo anterior, el doce de septiembre de dos mil veintidós la Autoridad Investigadora, presentó el informe de presunta responsabilidad administrativa por considerar que existían elementos probatorios para acreditar la existencia de la falta administrativa prevista en el artículo 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, atribuida al presunto responsable **Ángel Roseb Ulloa Lamas**.

VIII. Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. Mediante acuerdo de trece de septiembre de dos mil veintidós, al verificar el contenido del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la Autoridad Substanciadora, admitió el mismo y lo registró bajo el número de expediente administrativo **PRA/OICUAN22/DJ-AS/DEN/031**, al considerar que, el referido informe contenía los elementos requeridos, de conformidad con los artículos 194 y 195 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en el mismo proveído, ordenó tramitar el acuerdo de citación para emplazar al servidor público señalado como presunto responsable en los términos del artículo 208 fracción II² de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

IX. Citación a la audiencia inicial. En cumplimiento al acuerdo referido en el numeral que antecede, el catorce de septiembre de dos mil veintidós, la Autoridad Substanciadora acordó citar a la audiencia inicial, prevista en el artículo 208 fracción V³ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas al presunto

² Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

I. ...

II. En el caso de que la Autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;

III. ...

V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en esta Ley.



responsable, para que rindiera su declaración y presentara pruebas con relación a los actos u omisiones imputados.

X. Emplazamiento del Presunto responsable. Mediante diligencia de notificación, efectuada el catorce de septiembre de dos mil veintidós, fue emplazado el servidor público universitario **Ángel Roseb Ulloa Lamas**; haciéndole entrega de copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, del acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, del acuerdo de citación a la audiencia inicial del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, así como las actuaciones del expediente de investigación número **UAN/OIC/AI/28/2022**, a efecto de que compareciera personalmente ante dicha autoridad para la celebración de la audiencia inicial, a juicio del suscrito Director Jurídico es necesario analizar de oficio, si entre la fecha del emplazamiento y la celebración de la audiencia inicial medió un plazo no menor a diez ni mayor a quince días hábiles, en el caso en estudio el presunto responsable fue emplazado el catorce de septiembre, por lo se advierte que entre esa data y la celebración de la audiencia mediaron once días hábiles, por lo que se cumplió en todos los casos con lo previsto en la fracción III del artículo 208⁴ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

XI. Audiencia inicial. El seis de octubre de dos mil veintidós, a las once horas, se celebró la audiencia inicial, en la que el señalado como presunto responsable **Ángel Roseb Ulloa Lamas**, compareció asistido por la abogada particular **Miriam Mendoza Gudiño**, en dicha audiencia realizó de manera verbal sus argumentos de defensa, y ofreció los medios de prueba que estimó convenientes a sus intereses, ante la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control de la Universidad Autónoma de Nayarit, asimismo, compareció la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control.

XII. Ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas. En la audiencia de seis de octubre de dos mil veintidós, la Autoridad Substanciadora, admitió y desahogó los medios de prueba ofrecidos por la Autoridad Investigadora en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, así como las ofrecidas por el servidor público señalado como presunto responsable en su comparecencia a la audiencia inicial.

⁴ Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes: I. ...

III. Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas, o en aquellos casos en que se nombre;



XIII. Apertura del periodo de alegatos. Mediante acuerdo del once de octubre de dos mil veintidós, la Autoridad Substanciadora declaró abierto el periodo de alegatos por un término común e improrrogable de cinco días hábiles para las partes, el cual, se desprende de autos que fueron debidamente notificados, mediante cédulas de notificación personal practicadas el trece de octubre de dos mil veintidós a ambas partes.

XIV. Presentación de los alegatos por las partes. Mediante sendos escritos recibidos en la oficialía de partes del Órgano Interno de Control el veintiuno de octubre de dos mil veintidós, las partes realizaron sus alegatos respectivos, por lo que la Autoridad Substanciadora los tuvo por recibidos mediante proveído de veintidós octubre de dos mil veintidós.

XV. Remisión del expediente a la Autoridad Resolutora. El veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, por medio de oficio número **OIC/AS/109/2022**, la Autoridad Substanciadora, remitió al suscrito Director Jurídico designado como Autoridad Resolutora las constancias del expediente **PRA/OICUAN22/DJ-AS/DEN/031**, a efecto de continuar y emitir la resolución correspondiente del procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

XVI. Diligencias para mejor proveer. Por así considerarlo procedente, fue ordenada la práctica de diligencias para mejor proveer en términos de lo previsto por el artículo 142 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que de oficio fue requerida diversa información relacionada con el presente procedimiento de responsabilidad administrativa a través del oficio número **UAN/OIC/DJ/0129/2022**, dirigido al Director de la Unidad Académica Preparatoria Número 11 (Ruíz, Nayarit) de la Universidad Autónoma de Nayarit.

XVII. Vista de diligencias para mejor proveer. Mediante oficio número 291/22-23, el Director de la Unidad Académica Preparatoria Número 11 (Ruíz, Nayarit) de la Universidad Autónoma de Nayarit, tuvo a bien proporcionar la información solicitada, por lo que en acuerdo de cinco de diciembre de dos mil veintidós, se ordenó dar vista a las partes por un término de tres días para que manifestarán lo que a su derecho conviniera, acuerdo que fue debidamente notificado al probable responsable y Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control, tal y como consta con actas de notificación ambas del siete de noviembre de dos mil veintidós; en razón de lo anterior mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Órgano Interno de Control de la Universidad Autónoma de Nayarit, firmado por Ángel Roseb Ulloa Lamas, en su carácter de presunto



Universidad
Autónoma
de Nayarit

responsable, realizó manifestaciones, por lo que mediante acuerdo del quince de diciembre de dos mil veintidós, se tuvieron por hechas las manifestaciones realizadas por el servidor público.

XVII. Incidente. El catorce de diciembre de dos mil veintidós, el presunto responsable interpuso incidente de objeción de pruebas recabadas mediante diligencias para mejor proveer, en consecuencia, a través de acuerdo de quince de diciembre de dos mil veintidós, fue admitido a trámite el referido incidente; por lo que el doce de enero de dos mil veintitrés fue emitida la resolución incidental correspondiente, llevando a cabo las notificaciones respectivas, mediante cédulas de notificaciones del veintiséis y veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

XVIII. Cierre de Instrucción. Toda vez que, a juicio del suscrito Director Jurídico, no existe diligencia alguna por practicar o prueba pendiente de desahogar, en acuerdo de **treinta de enero de dos mil veintitrés**, se declaró cerrada la instrucción y se procedió a citar a las partes para oír resolución definitiva del procedimiento de responsabilidad administrativa, los cuales fueron debidamente notificados.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección Jurídica del Órgano Interno de Control de la Universidad Autónoma de Nayarit; en funciones de Autoridad Resolutora, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **PRA/OICUAN22/DJ-AS/DEN/031**, de conformidad con los artículos 14, 16, 17 tercer párrafo, 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 122 y 123 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 3 fracciones IV, XV, XXI, 9 fracción II, 10 primer y segundo párrafo, 118 y 208 fracción X de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 37 primer y segundo párrafo y 39 fracción II de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Nayarit; 9 fracción XX, 40 fracción II, 53 y 54 del Reglamento Interior del Órgano Interno de Control de la Universidad Autónoma de Nayarit; y el "Acuerdo por el que se designa como Autoridad Resolutora al Titular de la Dirección Jurídica del Órgano Interno de Control de la Universidad Autónoma de Nayarit", publicado en la Gaceta Universitaria, el diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

La presente resolución administrativa versa sobre la presunta comisión de la falta administrativa no grave, prevista en la fracción I del artículo 49 de la Ley



General de Responsabilidades Administrativas, en relación con el artículo 18 fracción XV del Reglamento para Personal Docente de la Universidad Autónoma de Nayarit y 7.1.3 y 9.2 del Código de Ética de la Universidad Autónoma de Nayarit, artículo 2 primer párrafo y 4 primer párrafo del Protocolo de Prevención, Atención y Sanción a casos de Violencia de Género de la Universidad Autónoma de Nayarit, atribuida al presunto responsable **Ángel Roseb Ulloa Lamas**, por lo que es competente el suscrito Director Jurídico designado como Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control de la Universidad Autónoma de Nayarit.

SEGUNDO. Calidad del Servidor Público. Como parte del análisis que debe realizarse dentro de la presente resolución es necesario determinar si el señalado como presunto responsable tenía la calidad de servidor público universitario, al momento de la comisión de las conductas atribuidas por la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control de la Universidad Autónoma de Nayarit.

Por lo que respecta a la calidad de servidor público universitario del presunto responsable **Ángel Roseb Ulloa Lamas**, es de precisar que la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control de la Universidad Autónoma de Nayarit, presentó como medio de convicción el cual fue admitido y desahogado, dentro del expediente de presunta responsabilidad administrativa en el que se actúa, el original del oficio **UAN/DRH/632/2022**, de once de agosto de dos mil veintidós, signado por la licenciada Belén Ramírez de la Torre en su carácter de titular de la entonces Dirección de Recursos Humanos de la Universidad Autónoma de Nayarit.

De acuerdo con el principio de la carga de la prueba en materia de responsabilidades administrativas, corresponde a la Autoridad Investigadora demostrar la veracidad de los hechos que demuestren más allá de toda duda razonable la existencia de la falta administrativa atribuida, por lo que, es un presupuesto indispensable, tratándose de faltas administrativas no graves, acreditar la calidad de servidor público del presunto responsable, en el caso concreto, se advierte que el medio de prueba ofrecido para acreditar tal extremo, tiene el carácter de documental pública de conformidad con lo previsto por el artículo 159⁵ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo tanto, en cuanto a su alcance se les debe conceder valor probatorio pleno de acuerdo con el numeral 133⁶ de la

⁵ Artículo 159. Son documentos públicos, todos aquellos que sean expedidos por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. Son documentos privados los que no cumplan con la condición anterior.

⁶ Artículo 133. Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.



Universidad
Autónoma
de Nayarit

ley de la materia, únicamente en lo que respecta a su autenticidad y a los hechos que en él se refieren, en este orden de ideas, con dicho medio de prueba se tiene por acreditado que a partir del quince de enero de dos mil diecinueve, **Ángel Roseb Ulloa Lamas**, comenzó a trabajar como docente adscrito a la Unidad Académica Preparatoria Número 11 de la Universidad Autónoma de Nayarit.

Lo anterior se robustece con lo asentado en el acta de Audiencia Inicial que obra a fojas **0116 a 0119**, integrada en el expediente: PARA/OICUAN22/DJ-AS/DEN/031, de la cual se desprende que el **C. Ángel Roseb Ulloa Lamas**, en el uso de la voz manifestó entre sus datos generales ser docente en la Unidad Académica Preparatoria número 11, con sede en Ruíz Nayarit, en la Universidad Autónoma de Nayarit, declarando además contar con una antigüedad aproximada en el servicio público de cuatro años.

Con base en lo anteriormente expuesto y de acuerdo con lo previsto por los artículos 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 122 y 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y 3 fracción XXV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, citados en líneas precedentes esta autoridad tiene por acreditado el carácter de **Ángel Roseb Ulloa Lamas** como servidor público de la Universidad Autónoma de Nayarit, en términos de lo previsto por el artículo 9º numeral 1. Inciso c) de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Nayarit y 2º del Reglamento de Personal Académico de la Universidad Autónoma de Nayarit.

TERCERO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. De las manifestaciones realizadas por el presunto responsable en su comparecencia ante la Autoridad Substanciadora, no se desprende que haya argumentado la actualización de alguna causal de improcedencia de las previstas por la ley de la materia, no obstante, aún y cuando su estudio debe ser oficioso, por tratarse de una cuestión de orden público, el suscrito Director Jurídico en funciones de Autoridad Resolutora tampoco advierte la actualización de alguna de ellas; por lo que se entrará al estudio de fondo del asunto, a fin de determinar si en la especie se acredita la conducta imputada al servidor público universitario **Ángel Roseb Ulloa Lamas** y si esta además, actualiza la falta administrativa señalada por la Autoridad Investigadora en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, cobra aplicación la tesis jurisprudencial I.4o.A. J/100⁷, sostenida por los tribunales

⁷ Localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 1810



Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

CUARTO. Fijación de los hechos controvertidos. La Autoridad Investigadora en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa señaló



Universidad
Autónoma
de Nayarit

que, con motivo de la presentación del oficio remitido por la ingeniera Paola de la Gradilla Muñoz Reynosa, en su carácter de Secretaría de Educación Media Superior de la Universidad Autónoma de Nayarit, tuvo conocimiento de que **cinco** alumnas de la Unidad Académica Preparatoria 11, ubicada en el Municipio de Ruiz, Nayarit; por medio de escritos presentados en la rectoría de la universidad, denunciaron presuntos actos de hostigamiento sexual tales como mensajes inapropiados, tocamientos y palabras ofensivas, atribuidos por las alumnas al servidor público **Ángel Roseb Ulloa Lamas**, quien a la fecha de los hechos se desempeñaba como docente de informática de las denunciantes en la Unidad Académica Preparatoria número 11.

De sus investigaciones, la Autoridad Investigadora concluyó que el servidor público universitario **Ángel Roseb Ulloa Lamas**, en su carácter de docente de la Unidad Académica Preparatoria número 11 con sede en el municipio de Ruiz, Nayarit, fue quien de manera directa y aprovechándose de la relación que sostenía como maestro y por ende la comunicación que debería tener con sus alumnas, realizó las conductas de violencia en contra de sus menores víctimas, de ahí que con su conducta, el servidor público universitario incumplió lo previsto por los artículos 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con el artículo 18 fracción XV del Reglamento para el Personal Docente de la Universidad Autónoma de Nayarit; artículos 7.1.3 y 9.2 del Código de Ética de la Universidad Autónoma de Nayarit; así como de los artículos 2 primer párrafo y 4 primer párrafo del Protocolo de Prevención, Atención y Sanción a Casos de Violencia de Género de la Universidad Autónoma de Nayarit.

Por su parte, el servidor público universitario **Ángel Roseb Ulloa Lamas** en su comparecencia a la audiencia de ley ante la Autoridad Substanciadora de este Órgano Interno de Control, sucintamente señaló que, existen diversas deficiencias legales en la integración sobre las actuaciones que obran en el expediente de investigación por presuntas responsabilidades administrativas **UAN/OIC/AI/28/2022** por parte de la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control, lo cual a criterio del servidor público universitario se traduce en una objeción directa a las pruebas en que la Autoridad Investigadora sustentó su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Con base en lo anteriormente expuesto, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si en el particular se actualizan las conductas atribuidas al servidor público universitario, para después analizar si como lo señala la Autoridad



Investigadora dichas conductas constituyen actos de hostigamiento sexual en contra de las alumnas denunciantes, incumpliendo con ello lo previsto en los artículos 18 fracción XV del Reglamento para el Personal Docente de la Universidad Autónoma de Nayarit; 7.1.3 y 9.2 del Código de Ética de la Universidad Autónoma de Nayarit y artículos 2 primer párrafo y 4 primer párrafo del Protocolo de Prevención, Atención y Sanción a Casos de Violencia de Género de la Universidad Autónoma de Nayarit; y si en todo caso, con lo anterior, se actualiza la falta administrativa prevista en el artículo 49 la fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

QUINTO. Valoración de las pruebas admitidas y desahogadas. Toda vez que, la presente resolución versa sobre las conductas denunciadas dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativa, en el que opera el principio de la carga de la prueba, corresponde a la Autoridad Investigadora demostrar más allá de toda duda razonable la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de la falta administrativa atribuida al servidor público universitario, así como la responsabilidad de **Ángel Roseb Ulloa Lamas**, en términos de la legislación aplicable. Por lo antes expuesto, lo conducente es valorar los medios de prueba de manera conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, y la sana crítica, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas:

A. Pruebas ofrecidas por la Autoridad Investigadora

I. Documental pública, consistente en original del oficio **UAN/OIC/DJ/31/2022**, de ocho de agosto de dos mil veintidós, firmado por el Director Jurídico del Órgano Interno de Control, a través del cual remite a la Autoridad Investigadora el oficio número **SEMS/071/2022** y un sobre amarillo cerrado que dice contener información relacionada con el oficio de referencia, dicho medio de prueba tiene el carácter de documental pública de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y se le concede valor probatorio pleno en los términos del numeral 133 del ordenamiento legal antes invocado.

En cuanto al alcance convictivo del medio de prueba en estudio, a juicio del suscrito Director Jurídico designado como Autoridad Resolutora, es suficiente e idóneo para acreditar que el ocho de agosto de dos mil veintidós, la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control recibió el oficio de referencia, a través del cual le fue remitido el diverso **SEMS/071/2022** por medio del cual la titular de la



Universidad
Autónoma
de Nayarit

Secretaría de Educación Media Superior de la Universidad Autónoma de Nayarit solicita la Intervención del Órgano Interno de Control con motivo de una situación presentada en la Unidad Académica Preparatoria número 11 con sede en Ruiz Nayarit, de igual manera se acredita que a través del medio de prueba en estudio fue remitido a la Autoridad Investigadora un sobre amarillo cerrado que dice contener información relacionada con el mismo.

II. Documental, misma que se hizo consistir en **cinco** declaraciones de veintinueve de agosto de dos mil veintidós, rendidas por las menores denunciantes de iniciales **F.Y.F.C., D.S.L.R., G.I.S., L.G.M.E. y N.K.C.M** ante la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control, por medio de las cuales relatan diversas situaciones de presunto hostigamiento sexual, faltas de respeto y de disciplina, de las que fueron objeto las menores denunciantes por parte del servidor público universitario **Ángel Roseb Ulloa Lamas**, cuando se desempeñó como docente de la asignatura de informática de las denunciantes en los grupos 1º "B" y 1º "C" durante el semestre agosto-diciembre del ciclo escolar 2021-2022, de igual manera relatan como el presunto responsable **Ángel Roseb Ulloa Lamas**, les enviaba mensajes a través de la aplicación de mensajería instantánea *WhatsApp*, a dichos medios de prueba en su conjunto les reviste el carácter de documental pública con respecto a su autenticidad en términos de lo previsto por el artículo 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en cuanto a la veracidad de los hechos que en ella se refieren a los mismos se les otorga el carácter de indiciario, sin embargo, al analizar las declaraciones rendidas por las menores denunciantes de iniciales **F.Y.F.C., D.S.L.R., G.I.S., L.G.M.E. y N.K.C.M**, el suscrito advierte que son coincidentes tanto en lo principal como en lo accesorio, por lo tanto permite arribar más allá de toda duda razonable que, cuando las denunciantes cursaban el primer grado de preparatoria, **Ángel Roseb Ulloa Lamas** al desempeñarse como su docente de la materia de informática, a través de la aplicación de mensajería instantánea *WhatsApp* y la red social en línea *Facebook*, les enviaba mensajes con comentarios de contenido sexual, invitaciones a salir, comentarios respecto del físico de las denunciantes y que de igual manera en el caso de dos denunciantes realizó tocamientos cuando desarrollaban actividades académicas de forma presencial.

III. Documental pública, misma que hizo consistir en original del oficio **SEMS/071/2022** signado por la Secretaria de Educación Media Superior de la Universidad Autónoma de Nayarit y recibido en este Órgano Interno de Control el ocho de agosto de dos mil veintidós, en cuanto al valor probatorio se le concede



valor probatorio pleno en los términos del numeral 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que tiene el carácter de documental pública de conformidad con el artículo 159 del ordenamiento legal antes invocado.

Con el medio de convicción en estudio se tiene por acreditado que, el ocho de agosto de dos mil veintidós, fue recibido en este Órgano Interno de Control, el oficio **SEMS/071/2022**, por medio del cual la Secretaría de Educación Media Superior, remitió un sobre cerrado que decía contener documentación relacionada con una "asunto delicado" que se presentó en la Unidad Académica Preparatoria número 11 y que a través del mismo fue solicitada la intervención del Órgano Interno de Control.

IV. Documental pública, consistente en original del oficio número **UAN/DRH/632/022** del índice de la entonces Dirección de Recursos Humanos de la Universidad Autónoma de Nayarit, en el cual la titular de dicha dirección informa a la Autoridad Investigadora que, el **C. Ángel Roseb Ulloa Lamas**, se desempeña como docente adscrito a la Unidad Académica Preparatoria número 11, con sede en el municipio de Ruiz, Nayarit, a dicho medio de convicción le reviste el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por tratarse de un documento expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, y en consecuencia adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 133 del cuerpo normativo anteriormente citado.

Por lo que respecta a su alcance probatorio, sirve para acreditar que **Ángel Roseb Ulloa Lamas**, se desempeña como docente adscrito a la Unidad Académica Preparatoria número 11, con sede en el municipio de Ruiz, Nayarit desde el quince de enero de dos mil diecinueve.

V. Documental pública, que la Autoridad Investigadora hizo consistir en original de la constancia de llamada telefónica de dieciocho de agosto de dos mil veintidós, realizada por la Titular de Actuaría, Notificación, Certificación de Documentos y Elaboración de Constancias de Hechos del Órgano Interno de Control de la Universidad Autónoma de Nayarit, no pasa inadvertido para el suscrito director jurídico que en el curso de toda investigación deben observarse los principios que impone la Ley General de Responsabilidades Administrativas, entre ellos el respeto a los derechos humanos, por lo que, es indispensable que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado a efecto de respetar la garantía de legalidad los gobernados, en el caso particular del medio en estudio, del mismo se advierte que la Titular de Actuaría, Notificación, Certificación de Documentos y



Elaboración de Constancias de Hechos, no señala expresamente el precepto normativo en el que funda su competencia para expedir la constancia de llamada, de ahí que con respecto al referido medio de prueba, no pueden determinar su valor y alcance probatorio, en virtud de que en su elaboración no se observó el debido respeto a los derechos humanos del servidor público señalado como responsable y en consecuencia debe excluirse del caudal probatorio.

VII. Documentales, mismas que consistieron en veintisiete impresiones de captura de pantalla de mensajes que fueron enviadas a los números telefónicos de las menores denunciantes, presuntamente por el servidor público universitario **Ángel Roseb Ulloa Lamas**, a los medios de prueba en estudio se les debe otorgar valor probatorio indiciario, en virtud de que por su naturaleza se trata de documentales privadas, sin embargo, atendiendo al sistema de valoración libre de las pruebas, las mismas, son susceptibles de administrarse con otros medios de prueba, por lo tanto, su alcance queda al prudente arbitrio de la autoridad que resuelve, en consecuencia, al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles, lo anterior de conformidad con la tesis jurisprudencial I.3o.C. J/37, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación.

En el caso concreto y en cuanto al pronunciamiento específico respecto de su alcance convictivo, se advierte que las mismas, al administrarse con las declaraciones de las denunciantes rendidas ante la Autoridad Investigadora el veintinueve de agosto de dos mil veintidós, permite establecer con cierto grado de probabilidad razonable que, cuando las denunciantes cursaban el primer grado de preparatoria, **Ángel Roseb Ulloa Lamas** al desempeñarse como su docente de la materia de informática, a través de la aplicación de mensajería instantánea *WhatsApp* y la red social en línea *Facebook*, les enviaba mensajes con comentarios de contenido sexual, invitaciones a salir, comentarios respecto del físico de las denunciantes.

VII. Documental pública, consistente en original del oficio **UAN/DRH/770/2022** de seis de septiembre de dos mil veintidós, firmado por la titular de la entonces Dirección de Recursos Humanos de la Universidad Autónoma



de Nayarit, por medio del cual remite copia debidamente certificada del contrato individual de trabajo del servidor público universitario **Ángel Roseb Ulloa Lamas**.

B. Pruebas ofrecidas por el servidor público Ángel Roseb Ulloa Lamas, señalado como presunto responsable de la comisión de faltas administrativas.

I. Documental pública, misma que hizo consistir en original del oficio **SEMS/071/2022** signado por la Secretaria de Educación Media Superior de la Universidad Autónoma de Nayarit.

II. Documental, consistente en constancia de llamada de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintidós, contenido dentro de los autos del expediente **UAN/OIC/AI/28/2022**.

III. Documental, consistente en cinco actas de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintidós, donde se recaban las declaraciones a las menores ciudadanas, acompañadas de su tutor plenamente identificadas, contenidas dentro de los autos del expediente **UAN/OIC/AI/28/2022**.

Con respecto a los medios de prueba enunciados en los numerales "I", "II" y "III", el suscrito director jurídico advierte que, los mismos, también fueron ofrecidos por la Autoridad Investigadora, por lo que, su valor y alcance probatorios fueron ya analizados en el apartado correspondiente, de ahí que, en obvio de repeticiones innecesarias se reitera el valor y alcance probatorios concedidos.

IV. Documental privada, consistente en copia el acuerdo de fecha 08 de agosto de dos mil veintidós, contenido dentro de los autos del expediente **UAN/OIC/AI/28/2022**.

V. Documental privada, consistente en Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha doce de agosto de dos mil veintidós, contenido dentro de los autos del expediente **UAN/OIC/AI/28/2022**.

En cuanto a los medios de prueba identificados como "IV" y "V", dada la naturaleza idéntica de los mismos, a criterio del suscrito Director Jurídico, es procedente realizar su valoración conjunta, en virtud de lo anterior, a ambos les reviste el carácter de documentales públicas, en términos de lo establecido por el artículo 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo tanto,



tiene valor probatorio pleno, con base en lo preceptuado por el arábigo 133 del cuerpo normativo en comento.

VI. Instrumental de actuaciones, y la prueba presuncional en su aspecto legal y humano, por lo que respecta a ambos medios de prueba, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que, el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta consiste en la actividad mental específica que debe realizar la persona que resuelve, una vez que admitió dicha prueba, realizando inducciones a efecto de que estas lo persuadan de la certidumbre o no de un hecho sujeto a debate tomando como base las mismas pruebas que existen en las constancias de autos, en este orden de ideas, se le otorga el valor de indicios en lo atinente a que, fue iniciado un procedimiento por la comisión de presuntas faltas administrativas atribuidas a **Ángel Roseb Ulloa Lamas**, en su carácter de docente de la Unidad Académica Preparatoria número 11 de la Universidad Autónoma de Nayarit.

SEXTO. Análisis de la existencia de la falta administrativa. La presente resolución versa sobre la existencia o inexistencia de la falta administrativa no grave que la Autoridad Investigadora presuntamente le atribuye al servidor público **Ángel Roseb Ulloa Lamas**, la cual se encuentra prevista en la fracción I del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo tanto, debe observarse el principio de tipicidad el cual consiste en una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes; cumpliéndose cuando consta en la norma de manera inteligible de la infracción y de la posible sanción, suponiendo en todo caso la presencia de una ley cierta que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones, por lo que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica.

El principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, es extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que, si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por la o el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta ni por analogía ni por mayoría de razón. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia, de texto y rubro siguiente:



“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón”⁸.

Si bien es cierto que al derecho administrativo le son aplicables los principios de derecho penal, también lo es, que esa aplicación no resulte irrestricta, pues para ellos es menester que los citados principios sean útiles y pertinentes para la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se oponga a las particularidades de éstas, es decir no siempre y no todos los principios penales son aplicables idénticamente a los ilícitos administrativos.

⁸ Tesis P./J. 100/2006, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXIV, Agosto de 2006, pág. 1667



Por lo que de conformidad al principio de tipicidad que rige en materia penal; la conducta antijurídica, culpable y punible debe estar perfectamente precisada en una ley formal y materialmente legislativa, expedida con anterioridad al hecho; sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en materia de derecho administrativo sancionador, como es el procedimiento para fincar responsabilidad administrativa a los servidores públicos, la conducta imputada debe describirse de manera clara, precisa y exacta, referente a la acción u omisión sancionable.

Apuntado lo anterior, cabe precisar que el núcleo esencial de la infracción atribuida al servidor público señalado como presunto responsable consiste en la falta de respeto al momento de cumplir con sus funciones como docente adscrito a la Unidad Académica Preparatoria Número 11, con sede en Ruíz, Nayarit; al advertirse irregularidades en su actuar consistentes en hostigamiento a alumnas, todas menores de edad, actos de violencia de género consistentes en envío de mensajes inapropiados, tocamientos y palabras que ofendían e incomodaban a las alumnas, por lo que el estudio dentro de la presente resolución se realizará en los términos siguientes:

- A) *Determinar en qué consiste la obligación de conducirse con respeto hacia los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar de acuerdo con el Código de Ética de la Universidad Autónoma de Nayarit.*
- B) *Analizar si de los medios de prueba ofrecidos por las partes se acredita o no el incumplimiento a cargo del servidor público universitario de la obligación de conducirse con respeto hacia los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar de acuerdo con el Código de Ética de la Universidad Autónoma de Nayarit.*

Primer Elemento. Determinar en qué consiste la obligación de conducirse con respeto hacia los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar de acuerdo con el Código de Ética de la Universidad Autónoma de Nayarit.

En cuanto al primero de los elementos, es necesario precisar que, el Código de Ética de la Universidad Autónoma de Nayarit en su artículo 7, numeral 1, inciso 3. Impone a los servidores públicos universitarios la obligación de tratar con **respeto** a los demás miembros de la comunidad universitaria, ahora bien, la Ley Orgánica



de la Universidad Autónoma de Nayarit, en su artículo 9º, numeral 1 establece que la comunidad universitaria se integra por alumnos, personal académico, trabajadores administrativos, y por autoridades.

Si bien es cierto que, el Código de Ética de la Universidad Autónoma de Nayarit no establece de manera expresa que debe entenderse por la palabra respeto, sin embargo, dado el uso general y común de la expresión, por respeto puede entenderse como aquel valor que permite a las personas reconocer, aceptar, apreciar y valorar las cualidades de sus semejantes en un marco de cordialidad y empatía, aunado a lo anterior y considerando que la Universidad Autónoma de Nayarit es una institución pública de educación que tiene por objeto impartir educación media superior y superior en los diversos niveles y modalidades, atendiendo a los principios establecidos en el Artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual entre otras cosas señala que, la educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Por lo que, el proceso de aprendizaje implica la oportunidad de desarrollarse e interactuar a nivel social, intelectual y profesional, por lo que es sumamente importante que, en la Universidad Autónoma de Nayarit no prevalezcan antivalores, como la indisciplina, ofensas verbales o físicas y el acoso que tenga un trasfondo discriminatorio por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual.

Con base en lo anterior, podemos concluir que la obligación de conducirse con respeto en el desempeño de sus funciones por parte de los servidores públicos universitarios implica tratar a los demás miembros de la comunidad universitaria y personas en general bajo los principios de cordialidad y empatía, reconociendo, aceptando apreciando y valorando las cualidades de sus semejantes para propiciar un adecuado ambiente de trabajo que posibilite el cumplimiento de los fines institucionales de la Universidad Autónoma de Nayarit.

Segundo elemento. Analizar si de los medios de prueba ofrecidos por las partes se acredita o no el incumplimiento a cargo del servidor público universitario de la obligación de conducirse con respeto hacia los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar de acuerdo con el Código de Ética de la Universidad Autónoma de Nayarit.

En el caso concreto, la conducta atribuida a **Ángel Roseb Ulloa Lamas**, se acredita principalmente con las declaraciones rendidas por las menores



denunciantes de iniciales **F.Y.F.C., D.S.L.R., G.I.S., L.G.M.E. y N.K.C.M** quienes al declarar ante la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control, asistidas por sus respectivos tutores y por personal del área de psicología de la Unidad Académica Preparatoria número 11, declararon que **Ángel Roseb Ulloa Lamas**, cuando les impartía clases de informática en el semestre enero-junio del ciclo escolar 2021-2022, a través de la aplicación de mensajería instantánea *WhatsApp*, les enviaba mensajes de contenido inapropiado, invitaciones a salir y comentarios respecto de su cuerpo, ya que textualmente manifestaron:

La menor de denunciante de iniciales **F.Y.F.C.** quien manifestó:

*... se presentó como nuestro profesor de la Materia de Informática el maestro **ÁNGEL ROSEB ULLOA LAMAS**, sin recordar la fecha exacta es que él me envió un mensaje de WhatsApp de su número telefónico 311-132-01-50; en donde me decía “**QUE TENIA UNOS OJOS MUY BONITOS**” a lo que le conteste que éramos yo y un amigo más pero que los míos no estaban tan bonitos como los de mi amigo sin recordar más de este día, señalando que como soy muy egocéntrica pues no se me hizo extraño que me dijera eso, ni le tome importancia. De igual manera con fecha veintiuno del mes de noviembre del año dos mil veintiuno vía WhatsApp se comunicó conmigo y me dijo que me iba a platicar de unas compañeras mías de primer grado diciéndome que estaban echando carrilla para ver quiénes eran las más putas y que una se había ido con el novio como cuatro horas y la otra le decía que cuando llego le olía la boca a pito (verga fue la palabra que utilizaron) y yo le respondí que yo ni siquiera había dado un beso y el me respondió que eso lo podíamos resolver, y que cuando llegara el momento que yo me dedicara a disfrutar, refiriéndose a que no he tenido relaciones me escribió que como consejo me dedicara a disfrutar que era una de las cosas más ricas de la vida”. El día catorce del mes diciembre del año dos mil veintiuno me escribió también por WhatsApp diciéndome que terminara con mi novio para que si el me escribía no tuviera problemas; en una ocasión recuerdo que me estaba mandando mensajes invitándome a Tepic, me decía que me fuera en camión y que nos íbamos a Santa María del Oro y que me regresara con el lunes para Ruiz. Hablaba de temas fuertes de los que ni siquiera entendía...*



De lo manifestado por la denunciante, se advierte que, **Ángel Roseb Ulloa Lamas**, por medio del número telefónico 311-132-01-50, desde la aplicación de mensajería instantánea *WhatsApp*, le enviaba mensajes con contenido de lenguaje inapropiado entre un docente y una alumna, de igual manera realizaba invitaciones a salir a la denunciante a Tepic fuera de lo horario de clases, lo que transgrede lo dispuesto por el Código de Ética de la Universidad Autónoma de Nayarit.

De igual manera, la denunciante con iniciales **D.S.L.R.** manifestó ante la Autoridad Investigadora lo siguiente:

... fue el año pasado aproximadamente en el mes de agosto de dos mil veintiuno que comenzaban las clases de manera virtual y nos agregaron al grupo de WhatsApp de informática y ahí estaba el maestro Ángel Roseb quien nos daría la clase de informática, como había unas cuestiones que no entendía de la materia es que opté por ponerme en contacto de manera privada con el es decir en enviarle mensaje para preguntarle mis dudas, al principio si me contestaba mis dudas pero comenzaba a contarme cosas de su vida personal, de sus perros, incluso se mostraba como buen maestro yo le tenía confianza llegué a creer que era buen maestro, me ayudó a hacer un nuevo correo porque se me bloqueó el que tenía. Señalando que el mes de abril del año en curso, subí a mi red social de Facebook y el maestro me comentó con un sticker que decía "you are beautiful", me enviaba mensajes de WhatsApp de su número telefónico 311-132-01-50 bastante incomodo como caritas, me decía que le hacía falta una novia, que no quería estar solo pero la verdad no recuerdo las fechas ni las conversaciones porque las borre porque me sentía bastante incomoda yo no quería tener nada de él, recuerdo que fue en el mes de enero aproximadamente en que recuerdo que ya estábamos viniendo a la escuela de manera presencial y estábamos en clases en el salón de cómputo en clase de informática, cuando no recuerdo bien que le pregunté y fue hacia donde me encontraba yo y tocándome de mi hombro me dijo: "que pasó compañera Lomeli" lo cual me hizo sentir bastante incomoda porque me estaba tocando el hombro cosa que s eme hizo bastante incómoda para mí...

... asimismo, señalo que para año nuevo me mando mensaje diciéndome que era lo que me había aparecido en mi arbolito de



navidad a lo que le dije nada profe que ni a mí me había amanecido nada y él me contestó que si no me había amanecido nada y que quería yo para que el me lo regalara...

De la declaración anteriormente transcrita, se desprende con cierto grado de probabilidad que, **Ángel Roseb Ulloa Lamas**, se condujo de manera inapropiada en el trato con la menor denunciante al enviarle mensajes a través de la aplicación de mensajería instantánea *WhatsApp* y asimismo al realizar actos que implicaban contacto físico con la menor denunciante, lo que hizo que se sintiera incomoda.

En el mismo sentido rindió su declaración la menor denunciante de iniciales **G.I.S.**, quien textualmente manifestó ante la Autoridad Investigadora, lo siguiente:

*... que conocí al maestro Ángel Roseb, cuando entré a la prepa porque hicieron grupos de WhatsApp donde estábamos los alumnos y el maestro que nos daría la clase de informática; al principio transcurrió normal y después de un tiempo aproximadamente un mes el maestro como que agarró confianza y comenzó a enviarme mensajes de WhatsApp a través de su número telefónico a otro número de teléfono que yo tenía, en los cuales me comenzó a sacar platica de cómo estaba, preguntándome si tenía novio a lo cual le dije que sí porque en ese momento si tenía novio, me comenzó a platicar cosas de su vida persona, como que iba a ir a ver a su novia, en algunas ocasiones sin recordar las fechas exactas yo cambiaba mi foto de perfil de WhatsApp y me comentaba que me veía hermosa, preciosa, que chulada de mujer, incluso comentaba mis estados también con esas palabras, yo únicamente le decía que gracias pero si eran situaciones que me hacían sentir bastante incomoda per nunca le dije nada, siempre me quedé callada. Recuerdo que en una ocasión nos tocaba clase con el por lo que me encontraba sola con el maestro Ángel Roseb en el salón de cómputo dos, estaba yo sentada y el maestro también, esto del otro lado de la mesa, cuando de pronto se fue acercando hacía mí y de pronto comenzó a decirme **QUE BONITAS ESTAS, QUE TENÍA MUCHAS GANAS DE DARME UN BESO** y en ese momento el me tocó mi pierna izquierda por debajo de mi falda del uniforme, por lo que yo me encontraba muy asustada por lo que el maestro estaba haciendo y él me dijo **QUE NO LE DIJERA ESO A NADIE QUE ESO IBA A QUEDAR ENTRE EL Y YO**, pero como me dio bastante miedo fue que me salí en ese*



momento del salón y no le conté a nadie lo que había pasado porque sentía mucho miedo de lo que el maestro pudiera ser y además sentía mucha vergüenza de lo que había pasado...

De lo declarado por la menor denunciante de iniciales **G.I.S.**, se logra advertir que **Ángel Roseb Ulloa Lamas**, no se condujo con respeto hacia la denunciante, quien era su alumna, en virtud de que, realizaba comentarios directos a su persona de igual manera, la denunciante señala que realizó tocamientos con aparente fin lascivo, lo que inclusive puede resultar en la comisión de algún ilícito.

En el mismo sentido declaró la menor denunciante de iniciales **L.G.M.E.**, quien en su comparecencia ante la Autoridad Investigadora manifestó que:

*...el maestro de nombre **ÁNGEL ROSEB ULLOA LAMAS** era mi maestro de informática y de taller de Robótica las clases fueron el año pasado aproximadamente en el mes de agosto siendo el año 2021 dos mil veintidós, en el taller de Robótica hicimos un grupo de WhatsApp para dudas y avisos del taller, la de la voz si tenía duda le mandaba mensaje en privado con el fin de que me respondiera lo más rápido posible aclarando que solo y exclusivamente asuntos de la escuela, el maestro Ángel en una ocasión me saco temas de SEXUALIDAD, para lo cual yo me sentí muy mal y le dije que por que me decía eso, que yo no quería hablar de ese tema y el me respondió con sus palabras que a el le gustaba hablar de ese tema y en repetidas ocasiones llego a sacar temas sexuales conmigo yo trate de ignorar el tema y no pensar en eso, pasando los días me mando mensaje diciéndome que si la de la foto de perfil del WhatsApp era yo, para lo cual le dije que sí era mi foto y el maestro Ángel me dijo que me "veía hermosa", yo le contesté que la foto tenía filtro queriendo cambiar el tema de conversación.*

En el mes de Noviembre el maestro Ángel nos citó a mí y a tres compañeras y un compañero al salón de cómputo dos, para enseñarnos computación a la de la voz se me hizo raro pero si asistí ese día, al llegar observe que nos iba pasando de uno por uno al salón, cuando llego mi turno la de la voz pase con miedo no sabía que iba a pasar, el me pidió que me acercara a su silla y le dije que no, el jalo la silla donde me encontraba sentada y lo único que hice fue pararme de la silla, el maestro



Universidad
Autónoma
de Nayarit

siguió diciéndome el tema de computación que la verdad ni recuerdo que me decía por el miedo y lo mal que me sentía, termino de hablar y Salí del salón.

En otra ocasión la de la voz venia vestida con un pantalón de mezclilla y una blusa ajustada algo corta (se me veía mi ombligo) de color azul cielo, la de la voz me levante de mi silla que estaba en el salón y el maestro Ángel me miro se sonrió y me dijo mira tú ombligo, la de la voz mejor me regrese a mi lugar y me senté en mi silla de lo mal que me hace sentir...

Del análisis de la declaración realizada por la menor denunciante de iniciales **L.G.M.E.** se desprende que Ángel Roseb Ulloa Lamas, cuando se desempeñaba como docente de la denunciante se comportó de manera inapropiada al conducirse de manera irrespetuosa tocando temas que no eran de estricto carácter académico, derivado de la relación entre alumno y docente, de igual manera realizando comentarios respecto del físico de la denunciante.

Finalmente, y en cuanto a la declaración de la menor denunciante de iniciales **N.K.C.M.**, quien, en su comparecencia ante la Autoridad Investigadora, textualmente manifestó:

...me encontraba cursando el segundo semestre es decir estaba en primer grado como en los meses de enero o febrero que entre a cursar la Materia de Robótica con el maestro ANGEL sin recordar los apellidos, habían pasado como unas tres semanas y yo tenía dudas sobre la materia para lo cual le mande mensajes vía WhatsApp a su teléfono personal siendo el número 311-132-01-50, esto para las dudas de la materia a lo cual al final le puse "gracias" y el me respondió "para ti siempre voy a estar" haciéndoseme extraño ese mensaje esto porque ya había escuchado rumores del maestro, y esto se lo comento a mis papas lo que había pasado, mis papas me comentaron que si yo quería ellos podían venir a hablar con el maestro pero les dije que no que yo iba a hablar con el, haciéndolo así yo hable con el maestro le dije que esos comentarios a mí no me gustaban, que me hacían sentir demasiado incomoda a lo que el únicamente me contesto que el así era, que así era con sus alumnas, que solo era amable. Así mismo como una semana después de que yo había hablado con el maestro me encontraba yo en el aula de cómputo me encontraba sola con el maestro porque quería hacerle unas preguntas



acerca de la materia cuando de pronto me di cuenta de que al tener mis piernas cruzadas y traía puesta una falta se me miraba mi pierna y el maestro estaba viéndome fijamente las piernas, no me prestaba atención a lo que le estaba diciendo únicamente su atención se centró en estarme mirando las piernas. En otra ocasión en el salón de cómputo nos pidió a una compañera y a mí que lo ayudáramos en un proyecto como éramos las alumnas que más le entendíamos a su materia, yo se lo comenté a mis papas y ellos me dejaron participar en el proyecto por lo que al presentarlo estábamos en una mesa, el maestro y yo cuando de pronto yo hice un suspiro de cansada y el me dijo "ay tu suspiro" y le pregunte que pasaba y el me respondió "ay tu suspiro, que bonito esta tu suspiro" lo cual se me hizo demasiado incomodo. En varias ocasiones me pregunto que si tenía novio lo cual no me parecía correcto porque el no tiene por qué saber demasiadas cosas personales de mí y se sus alumnas, en algunas ocasiones me toco llegar a percibirle un olor como que si venia en estado de ebriedad a impartir las clases, además de que unas compañeras nos comentaron que en su carro traía botellas de cerveza, incluso pensamos que cuando se atrevía a enviar esos mensajes era porque andaba en estado de ebriedad. A mi por mensaje cuando en una ocasión reproché su materia, le mande mensaje que como podía pasar su materia a lo cual me respondió, que si quería hacer algo, que me ponía a pasar sus documentos a limpio, pero a mi prima en una ocasión si le dijo que si quería pasar su materia le tenía que llevar un tejuino y ella se lo llevo pero cuando se lo llevo el maestro le dijo que mejor le hubiera pedido otra cosa, y mi prima le dijo que si se lo daba pero ella se refería a que le llevaría otra cosas material pero él se refería a otra cosa más personal...

De la totalidad de declaraciones rendidas por las denunciante, se advierte que, **Ángel Roseb Ulloa Lamas**, no se condujo con respecto en su trato con las alumnas denunciante cuando se desempeñó como maestro de informática de la Unidad Académica Preparatoria 11 con sede en la cabecera municipal de Ruiz, Nayarit, puesto que según lo relatado por las denunciante, aproximadamente durante los semestres de agosto-diciembre y enero-junio, así como durante el periodo vacacional de invierno del ciclo escolar 2021-2022, le enviaba mensajes con contenido inapropiado a través de la plataforma de mensajería instantánea *WhatsApp*, realizándoles invitaciones a salir, así como comentarios sugestivos, en



Universidad
Autónoma
de Nayarit

inclusive realizando tocamientos a las alumnas de iniciales **D.S.L.R y G.I.S**, conductas que pueden ser constitutivas de delitos.

Las declaraciones anteriores, se adminiculan con lo asentado en el acta levantada con motivo de la audiencia inicial celebrada el seis de octubre de dos mil veintidós ante la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control de la Universidad Autónoma de Nayarit, en la que **Ángel Roseb Ulloa Lamas**, al proporcionar su generales manifestó que su número telefónico celular era el **311-132-01-50**, por lo que podemos arribar a la conclusión de que él era el titular de línea telefónica a través de la cual fueron enviados los mensajes en la aplicación móvil de mensajería instantánea *WhatsApp*, máxime que las conductas denunciadas no solo se limitaron al envío de mensajes, sino que en el caso de dos alumnas fueron denunciados tocamientos, además de que incluyeron solicitudes de besos y abrazos, apreciaciones sobre la forma en que se vestían y veían las denunciantes, invitaciones a realizar viajes juntos, etcétera, todas valiéndose de la relación docente-alumna que existía entre el servidor público señalado como responsable y las denunciantes,

No pasa inadvertido para el suscrito Director Jurídico que el sustento ya que el sustento primordial que permite concluir que el servidor público señalado como presunto responsable cometió las conductas denunciadas es la imputación realizada por las denunciantes tanto en el escrito anónimo como en la declaración rendida ante la Autoridad Investigadora, acompañadas de sus tutores y el personal del área de psicología de la Unidad Académica Preparatoria número 11, lo anterior, ya que las denunciantes conocieron y vivieron los hechos sobre los que declararon, y no por inducciones o referencias de otros, de tal manera que dada la secrecía en que ocurrieron las conductas denunciadas, ello limitó la existencia de pruebas gráficas o documentales, por lo que debe otorgárseles un valor preponderante, máxime que como ya se apuntó en el apartado de valoración respectivo, fueron coincidentes en lo principal y en lo accesorio.

Con base en lo anteriormente expuesto, del análisis de los hechos, así como de la información recabada, se determina la existencia de elementos que acreditan que el servidor público **Ángel Roseb Ulloa Lamas**, con su conducta presuntamente trasgredió lo establecido en el artículo 49, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al incumplir lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento de Personal Académico de la Universidad Autónoma de Nayarit, que dispone que el personal académico de la Universidad tendrá entre sus obligaciones



todas aquellas que se establezcan o se deriven de su nombramiento y normen las disposiciones universitarias vigentes; trasgrediendo además lo dispuesto en los artículos 7.1.3. y 9.2 del Código de Ética de la Universidad Autónoma de Nayarit, toda vez que omitió conducirse con una actitud de respeto hacia las alumnas de la Unidad Académica Preparatoria número 11 con sede en Ruíz Nayarit; violentando además lo previsto en el artículo 2 primer párrafo y 4 primer párrafo del Protocolo de Prevención, Atención y Sanción a casos de Violencia de Género de la Universidad Autónoma de Nayarit, lo anterior es así ya que en su carácter de docente sostuvo conversaciones no aceptables entre un docente y sus alumnas, incluso lo señalan directamente en sus declaraciones de que en reiteradas ocasiones les incomodo con su actuar, siendo el ciudadano **Ángel Roseb Ulloa Lamas**, un servidor público que presta un servicio, originando con ello que no se conduce con respeto con las alumnas con las que interactúa.

En ese sentido, la conducta atribuida al servidor público **Ángel Roseb Ulloa Lamas**, en su carácter de docente de la Unidad Académica Preparatoria número 11 con sede en Ruíz Nayarit; actualiza el supuesto previsto en el artículo 49, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; el cual establece como obligación de los servidores públicos la siguiente:

“... Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley”.

De la interpretación literal de este supuesto normativo se desprende que la causa de falta administrativa no grave prevista en el, versa en que toda persona servidora pública deberá abstenerse de realizar cualquier conducta que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, cuya descripción típica no esté prevista en cualquiera de las demás fracciones contenidas en el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, circunstancia que en la especie se actualiza, atento a que la falta



Universidad
Autónoma
de Nayarit

administrativa que se reprocha se encuentra contenida en los artículos 7.1.3. y 9.2 del Código de Ética de la Universidad Autónoma de Nayarit.

Bajo esa tesitura, se determina que la conducta desplegada por el servidor público **Ángel Roseb Ulloa Lamas**, docente de la Unidad Académica Preparatoria número 11 con sede en Ruíz Nayarit; misma que fue valorada conforme a los factores antes expuestos, trasgredió lo establecido en el artículo 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al infringir una disposición jurídica relacionada con el servicio público, siendo estos los artículos 1.1.3 y 9.2 del Código de Ética de la Universidad Autónoma de Nayarit, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 1.1.3. *se trata con respeto a todos los miembros de la comunidad universitaria.*

9.2. Integridad; *se refiere a una capacidad o facultad de las personas para actuar, pensar, sentir con congruencia y ser lo más completo posible. En la integridad confluyen otros valores que son necesarios para la vida digna en comunidad: honestidad, rectitud, tolerancia, sinceridad y libertad. La integridad es de carácter total; la persona hace extensivo su comportamiento ético a todas las situaciones en las que se ve inmerso”.*

No es óbice que para tener acreditada la plena responsabilidad por la falta administrativa no grave que se atribuye al servidor público **Ángel Roseb Ulloa Lamas**, la declaración efectuada en la Audiencia Inicial del seis de octubre del dos mil veintidós, así como en su escrito presentado ante la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control de la Universidad Autónoma de Nayarit; en la misma fecha, en los que medularmente declaró:

...“Manifestó el presunto responsable **Ángel Roseb Ulloa Lamas** llamarse como ha quedado escrito, ser de nacionalidad mexicana, de estado civil soltero, de treinta y dos años de edad, ser originario del municipio de Tepic, Nayarit; declara que su domicilio se encuentra ubicado en calle prolongación Francisco Villa, número 5, colonia Adolfo López Mateos, en esta ciudad de Tepic, Nayarit, que su número telefónico es el 311 132 01 50, correo electrónico xhorus.11@gmail.com autorizado para recibir notificaciones es el, que su grado de estudios es de licenciatura, actualmente como personal docente en la Unidad Académica Preparatoria número 11 con sede en Ruíz, Nayarit en la Universidad Autónoma de



Nayarit, declara que suma una antigüedad aproximada en el servicio público de cuatro años aproximadamente, señala que **NO** había sido sujeto a procedimientos administrativos dentro del Órgano Interno de Control de la Universidad Autónoma de Nayarit, y en relación a los hechos irregulares que se le atribuyen en uso de la palabra manifiesta lo siguiente:

"le doy el uso de la voz a mi abogada la Licenciada Miriam Mendoza Gudiño":

"Es deseo de mi representado realizar la ratificación de los hechos y pruebas que se describen en el escrito que se presenta ante esta autoridad substanciadora de conformidad con el artículo 208 fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas."

Del escrito se desprende:

"... Ahora bien, procedo a realizar los siguientes argumentos jurídicos en atención a las **deficiencias legales de la integración sobre las actuaciones que obran dentro de la investigación del expediente UAN/OIC/AI/28/2022**, que se traduce en objeción directa a las pruebas utilizadas dentro del acuerdo de Calificación de Falta Administrativa y al Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ambos de fecha 12 de septiembre de dos mil veintidós, documentos fundatorios que general el presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

Inicialmente la presente investigación incurre en violaciones directas a lo establecido dentro del artículo 90, primer párrafo, que dispone lo siguiente:

"Artículo 90. En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto."

Del contenido del artículo en cita, se desprende los principios que debe de respetar toda autoridad investigadora para efecto de la integración de la correspondiente investigación, misma que culmina en el Acuerdo de Calificación de Falta Administrativa y emisión del Informe de Presunta



Universidad
Autónoma
de Nayarit

Responsabilidad Administrativa, situación que no se respetó en el presente asunto, ya que las actuaciones fueron utilizadas por la autoridad investigadora incurren en las siguientes violaciones.

Con referencia al oficio número SEMS/071/2022 de fecha 15 de julio de dos mil veintidós, signado por la Ing. Paola de la Gradilla Muñoz Reynosa, Secretaria de Educación Media Superior de la U.A.N., documento en donde esencialmente se genera el inicio de la investigación materia del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, en primer lugar se observa que los documentos adjuntados que se acompañan obran en autos, son documentos adjuntados en copia simple, donde supuestamente diversas alumnas pertenecientes a la Unidad Académica Preparatoria número 11 de la Universidad Autónoma de Nayarit, narran diversos sucesos en los que implican a quien suscribe, así como diversas capturas de pantalla de medios electrónicos, pero esto sin que de inicio la Secretaria de Educación Media Superior de la U.A.N., justifique la procedencia de las mismas, ni indicara si las mismas fueron presentadas en alguno de los medios legales que tiene la Universidad Autónoma de Nayarit en cada una de sus unidades, para la recepción de las denuncias o quejas, ni mucho menos manifestando si las autoridades de la Unidad Académica Preparatoria número 11, habían intervenido en la recepción de la mismas.

Asimismo, de las supuestas denuncias sólo se puede distinguir el nombre de una de las ciudadanas que suscribieron dichos documentos, omitiendo los elementos básicos que marca el artículo 48 del Reglamento Interior del Órgano Interno Control De La Universidad Autónoma De Nayarit, ...

De igual forma la autoridad investigadora en ningún momento durante el curso de la investigación prueba que efectivamente las conversaciones de WhatsApp que aparecen adjuntadas al oficio anteriormente mencionado por alguna de las supuestas alumnas se refieran al número personal del que suscribe, ya que se expresa únicamente en las capturas con el nombre "Mtro de informática", sin que se relacione o se pruebe fehacientemente que se tratan de conversaciones sostenidas con el que suscribe.

Atento a lo anterior, es pertinente señalar que con dichas manifestaciones sólo se limitan a combatir requisitos consistentes en el modo de la presentación de la denuncia e inicio de la misma, ya que, en cuanto a su argumento en el sentido de



que con el oficio número **SEMS/071/2022** de quince de julio de dos mil veintidós, se dio inicio a la investigación por la comisión de presuntas responsabilidades administrativas, sin que se acreditara que la denuncia fue presentada a través de los medios oficiales que para la recepción de denuncias prevé el Reglamento Interior del Órgano Interno de Control de la Universidad Autónoma de Nayarit, no desvirtúa la actualización de la conducta que se le imputa, aunado a que el Órgano Interno de Control de la Universidad Autónoma de Nayarit, es el ente que tiene a su cargo en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de faltas administrativas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10⁹ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo tanto no es limitativo lo señalado en el artículo 48 del Reglamento Interior, sino que en ejercicio de sus atribuciones, cuando en el Órgano Interno de Control, se tenga conocimiento de la actualización de conductas que puedan constituir faltas administrativas debe iniciarse el procedimiento correspondiente a través de sus autoridades competentes.

Aunado a lo anterior, al remitir el oficio número **SEMS/071/2022** de quince de julio de dos mil veintidós, al Órgano Interno de Control de la Universidad Autónoma de Nayarit, no se violenta ni se invade competencia de otros espacios, ni autoridades universitarias, que se tengan destinados para la recepción de denuncias. Es atinente resaltar que de las manifestaciones realizadas en las denuncias como en las entrevistas de las alumnas, refieren que el director de la Unidad Académica de la Preparatoria Número 11, con sede en Ruíz Nayarit, guarda un parentesco con el docente denunciado, por lo que optaron por dirigir la denuncia a una autoridad diversa dentro del ámbito universitario.

Ahora bien, por lo que ve a su argumento consistente en que los documentos anexos al oficio **SEMS/071/2022**, son copias simples, así como diversas capturas de pantalla de medios electrónicos, efectivamente los anexos al oficio en original mediante el cual se remitieron las denuncias de las alumnas, son copias simples, sin embargo, la facultad de investigar faltas administrativas en las incurran los servidores públicos emana de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, misma que establece en su artículo 91 que la investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas **iniciará de oficio**, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes

⁹ Artículo 10. las secretarías y los órganos internos de control, y sus homólogos en las entidades federativas tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas.



o, en su caso, de auditores externos. De igual manera preceptúa que, las denuncias podrán ser anónimas y que en su caso, las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones; es decir que al haber tenido del conocimiento de probables faltas administrativas, y de la probabilidad de presunta responsabilidad administrativa de un servidor público de la Universidad Autónoma de Nayarit; en el caso que no ocupa al haber tenido conocimiento del oficio número SEMS/071/2022 de quince de julio de dos mil veintidós, signado por la Ingeniera Paola de la Gradilla Muñoz Reynosa, Secretaria de Educación Media Superior de la Universidad Autónoma de Nayarit, fue elemento suficiente para que la autoridad competente diera inicio con la investigación correspondiente, sin violentar los principios que se deben observar en toda investigación.

Ahora bien, en cuanto al argumento del presunto responsable consistente en lo siguiente:

"Con referencia al acuerdo de fecha 08 de agosto de dos mil veintidós, contenido dentro de los autos del expediente UAN/OIC/A1/28/20227, cabe resaltar que infringe el principio de legalidad y de certeza jurídica contenido principalmente en los artículos 14 y 16 Constitucionales, asimismo, en vía de consecuencia el artículo 90 y 94 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En el caso concreto, el acto que se impugna no cumple con los requisitos del artículo 90 y 94 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por las siguientes razones;

Si bien se señala que se emitió por la Licenciada Rosa Isela Méndez Sánchez, en su carácter de Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control de la Universidad Autónoma de Nayarit, lo cierto también es que, dicha autoridad no señala el o los artículos en donde se exprese que cuenta con facultades para llevar acabo los actos de investigación, toda vez que, de los artículos que desprenden en el mandamiento de ejecución que hoy se impugna, no se advierte que el Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control de la Universidad Autónoma de Nayarit, tenga facultades para la emisión del acto administrativo en mención, por lo que, indebidamente dicha Autoridad actúa de manera arbitraria al realizar funciones que de acuerdo a los artículos que esta misma señala, no le



competen, de igual forma; NO se advierte que haya transcrito el precepto legal que le otorga la atribución ejercitada a todas y cada una ellas y que se invocaron como autoridades emisoras del acto.

No se encuentra debidamente fundada ni motivada, ya que se limita a señalar una serie de artículos; pero NO especifica el Motivo por el que son aplicables ni transcribe aquellos que, por tratarse de normas complejas deben de transcribirse.

Si bien en la orden obra la firma de un funcionario que emitió el acto, **NO se advierte que haya transcrito el precepto legal que le otorga la competencia para ello al funcionario "Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control de la Universidad Autónoma de Nayarit".**

Así, en atención a que se violó el artículo 90 y 94 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas resulta evidente que el acto que se impugna debe ser anulado, toda vez que no cumplió a cabalidad los requisitos que se establecen en el citado numeral, toda vez que, la autoridad emisora del acto, fue omisa en transcribir el precepto legal que le otorga competencia para efectuar los actos de investigación que suscribe en la presente investigación...

En el caso concreto, el acuerdo de fecha 08 de agosto de dos mil veintidós, impugnado no se advierte la fundamentación de manera precisa en lo que hace a la competencia de la autoridad que lo emite, ya que, al ser proveniente de una norma jurídica compleja al encontrarse en diversos ordenamientos jurídicos, razón por la que debió transcribir la norma correspondiente no la simple transcripción de los artículos pues solo así, se hubiera brindado seguridad jurídica al suscrito.

Por otra parte, se pude apreciar de la foja dos del referido acuerdo, se limita a señalar los artículos que supuestamente le dan competencia a la autoridad, sin embargo, no se transcribió la parte conducente de ninguna de las normas que supuestamente le dan competencia.

Ahora bien, en el supuesto de que se estime por alguna razón que el mandamiento se encuentra debidamente fundado, se debe subrayar que sigue adoleciendo de ilegalidad ya que carece de motivo legal, puesto que se limita a señalar los artículos que supuestamente le dan competencia a



Universidad
Autónoma
de Nayarit

la autoridad que lo emitió, pero no refiere con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, por lo que se incumple con lo dispuesto por el multicitado 90 y 94 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.”

Dichos argumentos resultan insuficientes, puesto que solo se limitan a combatir cuestiones de forma, no obstante de que como se analizó en páginas precedentes con el caudal probatorio ofrecido por la Autoridad Investigadora y que no fue calificado de ilegal, se logra advertir más allá de toda duda razonable la conducta que le fue atribuida al servidor público señalado como presunto responsable, por lo tanto, de las manifestaciones realizadas por **Ángel Roseb Ulloa Lamas**, no se logran advertir razones suficientes o justificables que desvirtúen la falta administrativa imputada, sin que justifique los motivos para no conducirse con respeto con las personas que interactuaba, en el caso que nos ocupa con las alumnas denunciantes de los hechos, originando con ello que el servidor público **Ángel Roseb Ulloa Lamas**, trasgredió lo establecido en el artículo 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al infringir una disposición jurídica relacionada con el servicio público, siendo estas los artículos 1.1.3 y 9.2 del Código de Ética de la Universidad Autónoma de Nayarit, en virtud de que omitió conducirse con una actitud de respeto hacia las alumnas con las que interactuaba en su encargo como docente de la Unidad Académica Preparatoria número 11 con sede en Ruíz Nayarit.

Por lo que ve a su argumento vertido en el inciso c) en el que argumenta lo siguiente:

“Con atención a la constancia de llamada de fecha 18 de agosto de dos mil veintidós, contenido dentro de los autos del expediente UAN/OIC/AI/28/20223, constancia que fue emitidas sin fundamento alguno que expresa la legalidad, competencia y facultades que supuestamente le asisten a la Licenciada Joanna Diweny García Muñiz, Titular de la Actuaría, Notificación, Certificación de documentos, Elaboración de Constancia de Hechos, adscripta al Órgano Interno de Control de la Universidad Autónoma de Nayarit, situación que configura una violación directa al principio de legalidad y certeza jurídica contenido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 90 y 94 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



Bajo este supuesto la referida constancia se encuentra afectada de una nulidad formal que impide ser tomada como prueba fundatoria dentro del Acuerdo de Calificación de Falta Administrativa y al Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa".

Dicho argumento fue atendido en el apartado correspondiente a la valoración de la probanza ofrecida por la Autoridad Investigadora, toda vez que como se analizó en líneas precedentes, el mismo no fue obtenido respetando los derechos humanos del señalado como presunto responsable, por lo que se determinó procedente excluirlo del caudal probatorio, sin que sea obstáculo suficiente para no tener por acreditada la conducta que se le imputa a **Ángel Roseb Ulloa Lamas**, en virtud de que, con los demás medios de prueba aportados, admitidos, desahogados y valorados conforme a derecho se acreditó la existencia de la falta administrativa atribuida al servidor público señalado como presunto responsable.

En el mismo sentido y con relación al argumento esgrimido por **Ángel Roseb Ulloa Lamas**, en el sentido de que, *"las constancias donde se recabaron diversas declaraciones de varias ciudadanas menores de edad, todas de fecha 29 de agosto de dos mil veintidós, donde se describen diversos hechos que involucran a quien suscribe, es menester manifestar que dichas constancias están afectadas de todo alcance legal y congruencia con relación en el presente asuntos, ya que las mismas sólo reflejan una serie de narraciones de supuestas estudiantes de la Unida Académica Preparatoria número 11, pero de ninguna forma acredita fehacientemente ese supuesto, con documento legal alguno o registro de inscripción de las supuestas alumnas, ni mucho menos con actuación alguna de parte de la Licenciada Rosa Isela Méndez Sánchez, en su carácter de Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control de la Universidad Autónoma de Nayarit, ni mucho menos de constancia alguna que sostenga que dichas ciudadanas hayan cursado alguna unidad de aprendizaje en el cual el suscrito haya sido el titular"*.

El mismo resulta induficiente, toda vez que, el sistema de valoración de la prueba dentro del procedimiento de responsabilidades administrativas es de manera libre, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, por lo tanto, considerando que dichas declaraciones de las menores denunciadas de iniciales **F.Y.F.C., D.S.L.R., G.I.S., L.G.M.E. y N.K.C.M** fueron tomadas en las instalaciones de la Unidad Académica Preparatoria número 11 con sede en Ruiz



Universidad
Autónoma
de Nayarit

Nayarit, por una autoridad universitaria, aunado a que las menores denunciadas se ostentaron como estudiantes de la referida unidad académica, y además de que, solicitarles que adjuntaran identificación para corroborar su identidad, implicaría una restricción innecesaria a los derechos de las menores, máxime que de acuerdo con el artículo 86 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes las autoridades administrativas en el ámbito de su competencias garantizarán que en los procedimientos jurisdiccionales en que estén relacionadas niñas, niños o adolescentes como testigos, que, se preserve su derecho a la intimidad y que no se divulguen sus datos de identificación en los términos de la ley en cita y demás ordenamientos normativos aplicables.

Por lo que ve a sus argumentos consistentes el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de doce de agosto de dos mil veintidós, contenido dentro de los autos del expediente **UAN/OIC/AI/28/2022**, infringe el principio de legalidad y de certeza jurídica contenido principalmente en los artículos 14 y 16 Constitucionales, asimismo, en vía de consecuencia el artículo 90 y 94 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en virtud de que según lo manifestado por el señalado como presunto responsable, la Autoridad Investigadora **no señala el o los artículos en donde se exprese que cuenta con facultades para llevar la emisión del presente informe**, además de que según lo manifestado por **Ángel Roseb Ulloa Lamas**, no se advierte que haya transcrito el precepto legal que le otorga la atribución ejercitada a todas y cada una ellas y que se invocaron como autoridades emisoras del acto.

Ahora bien, por lo que hace a lo expresado en los párrafos que anteceden, esta Autoridad Resolutora analiza de forma conjunta las manifestaciones por estar relacionadas entre sí, en las que medularmente señala que se violenta el principio de certeza y legalidad jurídica, dichas manifestaciones resultan insuficientes para desvirtuar los hechos que se le atribuyen, ya que independientemente de que no lo acredita con elementos de prueba idóneos, bastantes y concluyentes, declara en forma vaga e imprecisa, aludiendo hechos en general, sin realizar especificaciones que lleven al ánimo de esta Autoridad a la convicción de que efectivamente cumplió con lo señalado en los artículos 1.1.3 y 9.2 del Código de Ética de la Universidad Autónoma de Nayarit, en los que se establece que debe tratar con respeto a todos los miembros de la comunidad universitaria y que se deberá actuar con integridad, la cual es definida como una capacidad o facultad de las personas para actuar, pensar, sentir con congruencia y ser lo más completo posible. En la integridad confluyen otros valores que son necesarios para la vida digna en comunidad:



honestidad, rectitud, tolerancia, sinceridad y libertad. La integridad es de carácter total; la persona hace extensivo su comportamiento ético a todas las situaciones en las que se ve inmerso; ya que por el contrario queda debidamente acreditada su actuar incorrecto hacía las alumnas.

De las manifestaciones realizadas por el presunto responsable se desprende que realiza argumentos, sin que con esto se logre advertir las razones suficientes o justificables que desvirtúen la falta administrativa imputada, ya que lejos de beneficiarle sus argumentos realizados únicamente corroboran que tenían un tiempo considerable de haber ingresado a la laborar para la Universidad Autónoma de Nayarit, ya que del acta de audiencia se desprende que manifestó ser docente, con una antigüedad aproximada de cuatro años; y por ende conocía de sobra las funciones que debía cumplir como persona servidora pública en el desempeño del mismo, por lo que no justifica los motivos para no conducirse con respeto con las personas que interactuaba, en el caso que nos ocupa con las alumnas denunciantes de los hechos, originando con ello que el servidor público **Ángel Roseb Ulloa Lamas**, trasgrediera lo establecido en el artículo 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al infringir una disposición jurídica relacionada con el servicio público, siendo estas los artículos 1.1.3 y 9.2 del Código de Ética de la Universidad Autónoma de Nayarit, en virtud de que omitió conducirse con una actitud de respeto hacia las alumnas con las que interactuaba en su encargo como docente de la Unidad Académica Preparatoria número 11 con sede en Ruíz Nayarit.

Lo anterior se robustece con la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer adoptada por la Organización de las Naciones Unidas el dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, en sus artículos 2, 3, 5 y 11 establecen la obligación de los Estados Partes, de establecer medidas conducentes para evitar situaciones discriminatorias hacia las mujeres, buscando establecer un ambiente de igualdad con respecto de los hombres, por lo que deben establecer medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales que resulten perjudiciales para la dignidad de las personas y de la familia.

De igual manera, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit; en sus artículos 13 y 14 dispone que el hostigamiento son manifestaciones de violencia laboral, **escolar** y de parentesco, a partir de la construcción de género; es el ejercicio del poder mediante violencia que se tiene



respecto del patrón, docente o del pariente **independientemente del tipo penal consagrado en las leyes respectivas**, como se desprende a continuación:

Artículo 13.- *El hostigamiento y el acoso sexual, son manifestaciones de la violencia laboral, escolar y de parentesco, a partir de la construcción de género.*

Artículo 14.- *El hostigamiento sexual, es el ejercicio del poder, mediante la violencia física, psicológica, sexual o económica sobre las mujeres a partir de la subordinación que se tiene respecto del patrón, docente o del pariente, independientemente del tipo penal consagrado en las leyes respectivas.*

El acoso sexual, consiste en la coacción y presión para alguna práctica de índole sexual, en esta conducta no existe una relación de subordinación, sólo el ejercicio del poder mediante los tipos de violencia establecidos en la ley.

De lo anterior, se tiene que la violencia contra las mujeres es reconocida como cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público; que de las diversas manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres, se encuentran las de **hostigamiento y acoso sexual**.

Por lo anteriormente expuesto y si bien los hechos denunciados son contemplados por la legislación que nos rige como un delito y de competencia en el régimen penal, esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones determina que se tiene por acreditada **la actualización de la falta administrativa no grave prevista en el artículo 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, puesto que se demostró más allá de toda duda razonable la omisión de conducirse con respeto con las personas que interactuaba en el caso que se atiende con las alumnas denunciadas de los hechos, por parte del servidor público **Ángel Roseb Ulloa Lamas**, docente de la Unidad Académica Preparatoria número 11 con sede en Ruíz Nayarit.

SÉPTIMO. Determinación de las sanciones impuestas.

En virtud de que ha quedado demostrada más allá de toda duda razonable la actualización de la falta administrativa no grave prevista en el artículo 49, fracción



I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como la responsabilidad del servidor público universitario **Ángel Roseb Ulloa Lamas**, de conformidad con lo previsto por los artículos 75, 76 y 77 de la Ley General de Responsabilidades administrativas, se analizará si procede imponer sanción administrativa al servidor público.

Previo a determinar la sanción que en el caso concreto puede llegar a imponerse a **Ángel Roseb Ulloa Lamas**, es necesario tomar en cuenta que, la Ley General de Responsabilidades Administrativas es de corte garantista, y su aplicación debe realizarse atendiendo en todo momento a la protección más amplia para los gobernados, por lo tanto de oficio se debe analizar si en el caso concreto encuadra dentro del supuesto previsto en el artículo 77 del ordenamiento legal antes citado, de acuerdo con el cual, los Órganos Internos de Control pueden abstenerse de imponer la sanción que corresponda, siempre que se colmen los siguientes supuestos:

- a) El servidor público no haya sido sancionado previamente por la misma falta administrativa no grave, y
- b) El servidor público no haya actuado de forma dolosa.

Existiendo la obligación a cargo del Órgano Interno de Control de dejar constancia de la no imposición de sanción a efectos de que en lo subsecuente no pueda abstenerse de imponer una sanción cuando se actualice de nueva cuenta la falta administrativa no grave.

En este orden de ideas y una vez consultado el Libro de Gobierno Control y Sanciones de este Órgano Interno de Control de la Universidad Autónoma de Nayarit, se tiene que el servidor público universitario **Ángel Roseb Ulloa Lamas**, no ha sido previamente sancionado por la comisión de la falta administrativa no grave prevista en la fracción I del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ni por alguna otra, por lo tanto se colma el primero de los supuesto exigidos por el artículo 77 del ordenamiento jurídico anteriormente citado.

Por lo que respecta al segundo de los requisitos exigidos para que resulte procedente la abstención de imposición de sanción en beneficio de los servidores públicos, de las declaraciones de **Ángel Roseb Ulloa Lamas**, se desprende que del análisis de sus argumentos no aportó elementos ni medios probatorios



Universidad
Autónoma
de Nayarit

convincentes para demostrar que no actuó de forma dolosa, máxime que por la naturaleza de la falta administrativa actualizada, no puede ser cometida de manera culposa ya que implica desplegar una conducta, obrando con plena conciencia de los hechos, puesto que se conoce y quiere el resultado.

Por las consideraciones expuestas, considero improcedente que el suscrito Director Jurídico en funciones de Autoridad Resoluta se abstenga de imponer sanción al servidor público **Ángel Roseb Ulloa Lamas**, en términos del artículo 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, puesto que se demostró que el servidor público no se encuentra en el supuesto previsto por la disposición normativa en comento, toda vez que, a pesar de no haber sido previamente sancionado por la comisión de falta administrativa no grave cuya actualización quedo demostrada, su actuar fue de forma dolosa al valerse de su calidad de docente y violentar en forma de hostigamiento a las menores de edad, en consecuencia con fundamento en lo previsto por los artículos 75 y 76 de la Ley General de Responsabilidades administrativas, se procede a realizar el análisis para la imposición de las sanciones correspondientes, considerando los siguientes elementos:

a) El empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público en el momento en que incurrió en la falta administrativa.

En autos quedó acreditado que, desde su ingreso a laborar a la Universidad Autónoma de Nayarit y a la fecha de los hechos, materia de la falta administrativa que le fue atribuida, **Ángel Roseb Ulloa Lamas**, se desempeñó como docente de la Unidad Académica Preparatoria número 11 en la Universidad Autónoma de Nayarit, por lo tanto, considerando que tenía el carácter de servidor público universitario, estaba obligada a observar en el desempeño de su cargo los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

b) El nivel jerárquico y los antecedentes y la antigüedad en el servicio.

Tal y como se analizó en el considerando "Sexto" de la presente resolución, quedó plenamente acreditado, que **Ángel Roseb Ulloa Lamas**, se desempeñó como personal Docente de la Universidad Autónoma de Nayarit, lo que se robustece con la documental publica consistente en el oficio **UAN/DRH/632/2022** del índice de la Dirección de Recursos Humanos de la Universidad Autónoma de Nayarit, recibido



en este Órgano Interno de Control el once de agosto de dos mil veintidós, con el cual se acreditó que, a partir del quince de enero de dos mil diecinueve **Ángel Roseb Ulloa Lamas** comenzó a trabajar para la Universidad Autónoma de Nayarit como personal docente, por lo tanto, el servidor público universitario ya tenía tres años desempeñando el empleo, al momento de que incurrió en los hechos que constituyen la falta administrativa cuya existencia quedó demostrada, por lo que se advierte que conocía la obligación de actuar bajo los principios fundamentales que rigen al Servicio Público.

c) Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

Con respecto a las condiciones exteriores de la falta administrativa cuya comisión quedó plenamente demostrada, se advierte, por un lado y como quedó señalado en el considerando "Sexto" de la presente resolución, que este no comprobó la actualización de alguna excluyente de responsabilidad, por lo que no puede aseverarse la existencia de condición externa alguna que haya influenciado.

d) La reincidencia en el incumplimiento de la obligación.

Por lo que respecta a la **reincidencia** del servidor público universitario **Ángel Roseb Ulloa Lamas**, la cual debe entenderse como la transgresión de la misma infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometida nuevamente por la misma persona, en este orden de ideas, una vez consultado el Libro de Gobierno Control y Sanciones de este Órgano Interno de Control de la Universidad Autónoma de Nayarit, se tiene que **Ángel Roseb Ulloa Lamas**, no ha sido previamente sancionado por la comisión de la falta administrativa no grave prevista en la fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas ni por alguna otra, por lo tanto no se actualiza la figura de reincidencia, en virtud de que no existe registro alguno de habersele impuesto sanción administrativa con antelación al dictado de la presente resolución definitiva.

Con base en lo anteriormente apuntado y en virtud de las circunstancias especiales del caso en particular, atendiendo al principio pro persona previsto en el párrafo segundo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual impone a todas las autoridades dentro del ámbito de su competencia la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, es que, cuando existan dos normas restrictivas de derechos válidamente aplicables, debe optarse por aquella que restrinja derechos



Universidad
Autónoma
de Nayarit

humanos en menor medida por lo tanto, el suscrito Director Jurídico designado como Autoridad Resolutora, considero procedente imponer las **sanciones de amonestación pública y suspensión del empleo, cargo o comisión que ocupa dentro de la Universidad Autónoma de Nayarit, por un plazo de treinta días naturales**, previstas en la fracciones I y II del artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas al servidor público universitario **Ángel Roseb Ulloa Lamas**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con base en los artículos 208 fracción X de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el 54 del Reglamento Interior del Órgano Interno de Control de la Universidad Autónoma de Nayarit; y el "Acuerdo por el que se designa como Autoridad Resolutora al Titular de la Dirección Jurídica del Órgano Interno de Control de la Universidad Autónoma de Nayarit" publicado en la Gaceta Universitaria el diecisiete de febrero de dos mil veintitrés se;

RESUELVE:

PRIMERO. Esta autoridad es legalmente competente para resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa de conformidad con lo expuesto en el considerando **PRIMERO** de esta resolución definitiva.

SEGUNDO. Se demostró más allá de toda duda razonable la existencia de la falta administrativa no grave prevista en el artículo 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por los razonamientos expuestos en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

TERCERO. Se imponen las sanciones administrativas de **Amonestación Pública y suspensión del empleo, cargo o comisión que ocupa dentro de la Universidad Autónoma de Nayarit, por un plazo de treinta días naturales** previstas en las fracciones I y II del artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas al servidor público universitario **Ángel Roseb Ulloa Lamas**.

CUARTO. En términos de los artículos 193, fracción VI, y 208, fracción XI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como en el artículo 26, fracción I, inciso e), de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, de aplicación supletoria en atención al contenido del artículo 118 del ordenamiento legal citado en primer lugar, se ordena la notificación personal de



la presente determinación a **Ángel Roseb Ulloa Lamas** y por oficio a la persona Titular de la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control de la Universidad Autónoma de Nayarit.

QUINTO. Notifíquese una copia debidamente certificada de la presente resolución a la **Titular del Órgano Interno de Control de la Universidad Autónoma de Nayarit**, para su conocimiento.

SEXTO. Remítase una copia debidamente certificada de la presente resolución a la **Presidenta del Consejo General Universitario de la Universidad Autónoma de Nayarit**, y al superior jerárquico del servidor público universitario **Ángel Roseb Ulloa Lamas**, para los efectos de la ejecución de la sanción.

SEPTIMO. Hágase del conocimiento del servidor público universitario el derecho y el término de quince días, que la Ley General de Responsabilidades Administrativas concede para interponer el recurso de revocación.

OCTAVO. En virtud de que, se tiene conocimiento de la carpeta de investigación **NAY/TEP-III/RH-13175/2022** del índice del Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación del Sistema Penal Acusatorio del Centro Regional II, Ruiz Nayarit, iniciada con motivo de hechos relacionados con los aquí analizados, désele vista con una copia certificada de la presente resolución para efectos de que realice las diligencias que dentro del ámbito de su competencia estime pertinentes.

NOVENO. Háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno Control y Sanciones de este Órgano Interno de Control.

DÉCIMO. En su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el Licenciado en Derecho, **Rodrigo de Jesús Dávalos Cuevas**; Titular de la Dirección Jurídica del Órgano Interno de Control de la Universidad Autónoma de Nayarit, designado como Autoridad Resolutora por el Titular.



Universidad
Autónoma
de Nayarit

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
DIRECCIÓN JURÍDICA

La presente hoja de firmas pertenece a la resolución de dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, dictada en los autos del procedimientos administrativo sancionador **PRA/OICUAN22/DJ-AS/DEN/031**

